Gobierno de Monterrey

Oficio No. SDU/00572/2026
ASUNTO: PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL
PAR-000567-25

Monterrey, N. L. a 10 de febrero de 2026

A LA C. ROSARIO CAROLINA SALAZAR MARTINEZ EN SU CARÁCTER DE SOLICITANTE
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: [redacted]

P R E S E N T E.-

Visto para resolver el Expediente Administrativo No. **PAR-000567-25**, integrado con motivo de la solicitud presentada ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible por el **C. ROSARIO CAROLINA SALAZAR MARTINEZ EN SU CARÁCTER DE SOLICITANTE**, en fecha 02-dos de diciembre del 2025-dos mil veinticinco, mediante el cual solicita la expedición de un **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, consistente en **01-UN** espécimen comúnmente conocido como **CHINNESSE** (Especie: *Triadica sebifera*), mismo que se encuentra ubicado en **BANQUETA** frente a la [redacted] y que se encuentra identificado con el número de expediente catastral [redacted] en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDO:

I.- Que el solicitante realiza su petición en base a salvaguardar la integridad de las y los ciudadanos en sus personas o sus bienes, externando la necesidad de realizar la valoración para solicitar el PERMISO DE PODA y toda vez que el mismo ha cumplido con la presentación de los requisitos para obtener el **PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL**, por parte de esta Dependencia Municipal, descritos en el artículo 35 Bis I, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, mismos que fueron integrados al presente expediente administrativo.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en fecha 05-cinco de diciembre de 2025-dos mil veinticinco, el personal adscrito a esta Dependencia Municipal procedió a realizar una **Visita de Verificación,** a fin de determinar la condición del espécimen y emitir el **Dictamen Técnico PAR-000567-25**, relativo a la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud presentada.

III.- Que conforme lo asentado en acta de la **Visita de Verificación** realizada al inmueble con expediente catastral [redacted] a la que se refiere en el Resultando que antecede, se observa lo siguiente:

*"...*Que la dirección citada correspondiente a una casa habitación se observa 1-un de Chinnesse teniendo un diámetro de grosor de 38 cm ubicado en banqueta, teniendo una altura de 7.5 mts, fronda de 4.0 mts, el árbol se encuentra con daños fuertes ya que presenta oquedades en la parte medular del tronco principal y la parte baja, señal de que el árbol fue plagado con anterioridad por termita; como daños materiales se observa banqueta dañada y medidor de agua ya que este se encuentra a una distancia de 1.10 mts, se observa afectación a cableado eléctrico, dada las condiciones físicas malas del árbol se deberá Talar 1-un Chinnesse por daños materiales y malas condiciones físicas, por lo que deberá sustituirse por 1-una especie nativa de la región. Al momento de visita no se encontró persona alguna en el domicilio*...(Sic.)"*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es la dependencia competente, por conducto de su titular y/o personal subordinado, para dar cumplimiento al objeto de la presente determinación que se dicta en acatamiento a la resolución ejecutoria que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 fracción VIII, 98, 99, 100 fracción V, XXVI y LI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, artículo 6 fracción III, 9 fracción IX, 35, 37, y 38, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey fundamento que acredita plenamente las atribuciones de esta Secretaría justificando de esta manera la competencia para autorizar o negar las autorizaciones o permisos para el derribo, poda y Trasplante.

SEGUNDO. - Que se entenderá por árbol a cualquier especie vegetal cuyo tronco tenga un diámetro superior a 5–cinco centímetros, medido a una altura de 1.20-un metro veinte centímetros sobre el nivel del suelo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo del Municipio de Monterrey, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
En otro orden de ideas y en concordancia con lo estipulado en el artículo 4 fracción XXVIII, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se establece la definición de **Tala**, arrancar los árboles desde la raíz o cortarlos por el pie o tronco principal.

Además de lo anterior y en concordancia con lo establecido en la **Norma Ambiental Estatal NAE–SMA–007–2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28–veintiocho de octubre del AÑO 2022–dos mil veintidós, en el apartado 5 fracciones V y XXVII, en lo relativo a las Definiciones, establece las siguientes: **Árbol:** Planta leñosa con características arbóreas o arbustivas, cuyo tronco posee como mínimo un diámetro de 5 centímetros a 1.3 metros de altura. Genera beneficios para el entorno por fijar carbono, producir oxígeno, disminuir temperaturas, amortiguar el ruido, aportar sombra, dar estética al paisaje, captar agua y ser hábitat de fauna y **Derribo:** la acción de eliminar un árbol, vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces.

TERCERO. - Que el **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, sólo se podrá autorizar cuando constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes y que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias. Así como los casos señalados en el artículo 14 de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, así como los individuos que en cuestión se encuentren secos o enfermos, esto conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 37, y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

CUARTO. - Que la emisión del **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, implica la reposición del número de árboles a derribar de conformidad con la Tabla de Reposición de Arbolado, así mismo en los artículos 35 y 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se establece una serie de excepciones cuando dichos actos constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentren secos o enfermos, **NO APLICA REPOSICIÓN ALGUNA,** mientras que para los árboles que estén causando daño a la

construcción o a la banqueta, o a sistemas de suministro de servicios subterráneos o un riesgo calificado se considerará la reposición de arbolado con la plantación de **OTRO ÁRBOL POR CADA ÁRBOL DERRIBADO** de especies nativas señaladas en el presente reglamento en el mismo predio; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 37 y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

QUINTO. – Que tomando en cuenta lo asentado en el acta de verificación, así como lo establecido en el **Dictamen Técnico PAR-000567-25**, se advierte que el árbol que se pretende talar y/o derribar presenta las características siguientes:

1-UN espécimen comúnmente conocido como **CHINNESSE** (Especie: *Triadica sebifera*), que tiene un tronco de **38** de diámetro, medido a 1.20 metros de altura, a partir del nivel del suelo, el cual presenta **signos de oquedad en lo que corresponde al área medular y a la parte baja del tronco, lo anterior causado por plaga de termita, por lo que se confirma que su estado fitosanitario es ENFERMO,** justificando de esta manera el motivo de la **TALA**, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como **PROCEDENTE** expedir el **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, solicitado para el árbol antes citado, por lo que conforme a la aplicación del artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, le resultan al solicitante la obligación de reponer la cantidad de **0-cero árboles.**

ACUERDA:

PRIMERO. - Mediante el presente se expide el **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, en favor de la **C. ROSARIO CAROLINA SALAZAR MARTÍNEZ** en su carácter de SOLICITANTE, mediante el cual se ampara la actividad antes señalada para **01-UN** espécimen comúnmente conocido como **CHINNESSE** (Especie: *Triadica sebifera*), mismo que fue plenamente descrito en el **CONSIDERANDO QUINTO** de este documento, el cual se encuentra ubicado en **BANQUETA** frente a la [redacted] y que se encuentra identificado con el número de expediente catastral [redacted] en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. - Para la ejecución de las actividades relativas a la de la **TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, previamente identificado en el **ACUERDO PRIMERO**, y conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 19 Bis, y 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con los artículos 9 fracción IX y XXVII, 32, 35, 37, 38, 43 y 139, fracción III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se deberá sujetar a los siguientes:

LINEAMIENTOS

1- La **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO** deberá realizarse retirando el espécimen desde la raíz, utilizando las mejores técnicas disponibles en ese momento, así como tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar causar lesiones a las personas, o daños a la infraestructura de los servicios públicos, vehículos, y otros bienes muebles o inmuebles, acordonando y señalizando el área de trabajo, por lo que para implementar dicha acción, **SE SUGIERE** acudir ante la Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo

León con el fin de conocer el registro estatal de prestadores de servicios y contratar al personal autorizado para tal fin, de conformidad con los artículos 17 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con lo señalado por el artículo 32 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

2- Los residuos que resulten de la **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO** preferentemente serán utilizados para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades, en caso contrario deberán ser dispuestos en un lugar autorizado a cargo y costo del solicitante del presente permiso, debiendo de contratar los servicios de una persona autorizada para el traslado de residuos especiales, o en su defecto solicitar los servicios de traslado y disposición por parte de la Secretaría de Servicios Públicos de este Municipio, para lo cual se podrá comunicar al siguiente número de teléfono **81-81-25-81-01**, o a la página www.**monterrey.gob.mx**; **debiendo notificar a esta Secretaría en un plazo no mayor** a 10 días el inicio de la actividad y el destino de dichos residuos, anexando además de ser el caso la evidencia que le corresponda, en el entendido de que **en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

3- La **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO** deberá realizarse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde se realiza el derribo de los árboles; los residuos generados por la tala o derribo de los árboles no deberán permanecer más de 72 horas en la vía pública o área vial de circulación común colindante al inmueble en el que se ubicaba el árbol derribado, de conformidad con los artículos 18 y 19 Bis de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.

4- Al realizar las acciones amparadas en el presente instrumento y mientras sean ejecutadas las acciones de **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO**, las emisiones de ruido **no deberán sobrepasar los límites máximos permisibles** establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM–081–SEMARNAT–1994, No deberá de sobrepasar los límites máximos permisibles de ruido en fuentes fijas que es de 55 Db (A), de las 06:00 a las 22:00 horas y de 50 Db (A), de las 22:00 horas a 06:00 horas, además de lo tipificado en el artículo 6 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, **en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

5- Para realizar la acción relativa a la **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO,** se deberá de tomar en consideración lo dispuesto por la Norma Ambiental Estatal **NAE–SMA–007–2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28– veintiocho de octubre del AÑO 2022–dos mil veintidós, **cumpliendo lo siguiente:**

9.8 Criterios para el derribo de arbolado.

9.8.1 Condiciones para el derribo de arbolado.

9.8.1.6. Las especies quebradizas, se debe cortar el árbol en partes antes de su derribo total.

9.8.1.7. El arbolado urbano por caso de emergencia deberá ser realizado únicamente por personal especializado con entrenamiento para este tipo de trabajos para reducir el riesgo de lesiones a personas y/o fauna, daños a bienes inmuebles, o interrupción de actividades.
9.8.1.8. Los productos vegetales generados por el derribo del arbolado deben ser retirados en su totalidad, incluyendo el tocón en un plazo máximo de 72 horas.
9.8.1.9. Una vez realizado el derribo del arbolado urbano, se debe extraer o triturar el tocón.
9.8.1.11. Se prohíbe el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas para el derribo de arbolado urbano.
9.8.1.12. Los árboles a derribar se podrán marcar con alguna pintura para una correcta identificación y evitar errores de identificación.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Norma en cuestión, en caso del incumplimiento de La Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León, así como las dependencias competentes del R. Ayuntamiento, **podrán imponer las sanciones, medidas de seguridad y medidas correctivas o de urgente aplicación**, en concordancia con lo establecido en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, previo desahogo del procedimiento administrativo que corresponda, **buscando dar cumplimiento a la Norma de referencia.**

TERCERO. - El PERMISO de **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO** que mediante el presente instrumento se otorga **tendrá una vigencia de 01-UN AÑO**, misma que empezará a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis I, último párrafo, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

CUARTO. - La presente resolución no prejuzga sobre derechos de propiedad, ni respecto de cualquier otro, cuyo otorgamiento sea de competencia de está o alguna autoridad diversa y se dictó con base en la documentación, datos e información proporcionados por el promovente bajo su más estricta responsabilidad.

QUINTO. - Esta Secretaría se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el presente PERMISO de **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO**, con el fin de revalidarlo, modificarlo, suspenderlo o revocarlo, así como requerir la evidencia que acredite su cabal cumplimiento, por lo que en caso de encontrar alguna irregularidad o inobservancia, el titular del presente PERMISO se hará acreedor a una sanción consistente entre 10 a 1000 cuotas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, último párrafo, y 138 fracciones VII y IX , del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

Así lo acuerda y firma el suscrito Secretario de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey; N. L., de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones V, VII, XII , XIII, XVII, XIX y XX, 7 fracción II, 8, 10, fracciones II, IV, V, VI, IX, y XV, 14, fracción I y V, 17, 18, 19, 19 Bis, 31, 34 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, artículos 3 fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey; artículos 1, 4 fracción XXI y XXVIII, 6 fracción III, 9 fracciones VII, IX, y XXVII, 32, 35, fracción II, IV y último párrafo, 35 Bis I, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 138 fracción III y 139 fracciones I, II, y III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León, Norma Ambiental Estatal NAE–SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)

apartado 5. Definiciones, fracciones V y XXVII, Sub Apartado 9.8, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28–veintiocho de octubre del AÑO 2022–dos mil veintidós, artículos 1, 3, 10, 11, 16, fracción VIII, 98, 99, 100, fracciones V, XXVI, XXIV, XXVI, L, LI, y LII, y 108, fracciones I, XIII, XVIII, y XX, y demás aplicables, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 (ruido).

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 10 DE FEBRERO DE 2026
A T E N T A M E N T E

Gobierno de Monterrey 2024 - 2027

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
Oficina del Secretario

ING. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO.
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

SCS/ MML/CIPR/MANS

Lo que notifico a usted por medio de este instructivo que entregué a una persona que dijo llamarse [redacted 3], quien dijo ser Hija propietario, y se identificó con INE; siendo las 1:29 horas del día 24 del mes Julio del AÑO 2026 dos mil veintiseis.

EL C. NOTIFICADOR:

NOMBRE: Graciela A. de Santiago V.

CREDENCIAL No. 242962

FIRMA: [signature]

EL C. NOTIFICADO:

NOMBRE: [redacted 3]

IDENTIFICACIÓN [redacted 4]

FIRMA [redacted 5]

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	PAR-000567-25
	Fecha de Clasificación	14 de agosto de 2026
	Área	Dirección General para un Desarrollo Verde de la Secretaria de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	Acta 08-2026 Ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	1. Domicilio, 2. Expediente Catastral, 3. Nombre, 4. Credencial de Elector, 5. Firma autografa.
	Rúbrica, Nombre del titular del área y cargo público	Ing. Martin Mendoza Lozano Director General para un Desarrollo Verde de la Secretaria de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.